

El Gobierno asume compromiso de empresas estatales, ampliando alcances del DL 21052

DECRETO LEY N° 22050

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DECRETO LEY SIGUIENTE:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Ley N° 21052 se dispuso que el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Tesoro Público, asuma los compromisos financieros con el Banco de la Nación, contraídos por algunas Empresas Estatales al 31 de Diciembre de 1974, debido al sustancial incremento en los precios de adquisición de algunos productos básicos en el mercado internacional, y a sus condiciones de comercialización interna;

Que, en la práctica el dispositivo mencionado no contempló otro tipo de efectos, propios de la comercialización de productos, tales como: tipo de cambio, fletes, seguros, impuestos y sobretasas, gastos financieros, operativos y otros gastos inherentes a dicha comercialización, manteniendo las Empresas Públicas saldos de compromisos acreedores, no cubiertos a la fecha;

Que, asimismo es necesario considerar la situación similar de EPSA para los años 1975, 1976 y 1977; de la Empresa Pública de Servicios Pesqueros (EPSEP) para los años 1975 y 1976; de la Empresa Pública de Comercialización de Harina y Aceite de Pescado (EPCHAP) para el año 1977; ENCI para el año 1977 y de PETROPERU para los años 1975 y 1976;

Que, en consecuencia se debe proceder a regularizar la situación financiera de cada una de esas Empresas Públicas, en lo que concierne tanto a compromisos contraídos con el Banco de la Nación como los de otro tipo de deuda a favor de otros organismos y de las propias empresas, como resultado de la aplicación de la política de los subsidios;

Que, las regularizaciones aludidas deben realizarse previa calificación por los Sectores respectivos de las imputaciones y cargas efectuadas, por operaciones causadas en la comercialización de productos subsidiados encargados a cada una de las empresas;

Que, al artículo 61° de la Ley de Presupuesto Bial 1975-1976, Decreto Ley N° 21057 y el artículo 67° de la Ley de Presupuesto de la República para 1977, Decreto Ley N° 21765, establecen que el financiamiento de subsidios derivados del control de precios, aprobados por el Consejo de Ministros que requiera cualquier Sector, serán de cargo del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, es conveniente autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas para disponer la solución financiera que requiera cada una de las empresas, como consecuencia de los subsidios que los Sectores respectivos reconozcan y aprueben según lo citado en los considerandos precedentes;

En uso de las facultades de que está investido, y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.— Ampliase los alcances del Decreto Ley No. 21052 incluyendo los conceptos de variación de tipo de cambio, fletes, seguros, impuestos y sobretasas y otros gastos inherentes a la comercialización, referidos a los productos básicos subsidiados, para los efectos de la determinación de los subsidios correspondientes.

Artículo 2°.— Compréndese en los alcances del presente Decreto Ley a los subsidios adicionales generados por la comercialización de productos básicos, a precios de venta por debajo del costo total en los ejercicios presupuestales correspondientes a 1975, 1976 y 1977, de conformidad con el artículo 61° de la Ley del Presupuesto Bial 1975-1976, Decreto Ley N° 21057, y al artículo 67° de la Ley de Presupuesto de la República para 1977, Decreto Ley N° 21765, para las empresas y los años que a continuación se indican:

EPSA	: Para los años 1975, 1976 y 1977
PETROPERU	: para los años 1975 y 1976
EPSEP	: para los años 1975 y 1976
ENCI	: para el año 1977
EPCHAP	: para el año 1977

Artículo 3°.— Los Titulares de los Sectores, de conformidad con sus respectivas Políticas Sectoriales, ratificarán y aprobarán mediante Resolución Ministerial, previa opinión de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, el monto de los subsidios correspondiente a cada una de las empresas perteneciente a su Sector. Para tal efecto, los Directores de las empresas elevarán a cada Titular del Sector la documentación sustentatoria que deberá consignar para cada ejercicio presupuestal, el total de sub-

dios adicionales, los subsidios recibidos, las recuperaciones por ventas, pago de las obligaciones vencidas las obligaciones no pagadas en su respectiva moneda indicando sus cronogramas de vencimiento y la metodología aplicada en la determinación de dichos montos y otros aspectos que fije el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 4°.— Las Empresas Públicas citadas en el presente Decreto Ley, transferirán a cada cuenta especial en el Banco de la Nación y a nombre del Tesoro Público los ingresos provenientes de las ventas realizadas de los productos subsidiados.

Artículo 5°.— El Ministerio de Economía y Finanzas en base a las Resoluciones aprobadas por cada Sector, asumirá los compromisos financieros resultantes, de conformidad con las posibilidades presupuestales que le corresponda para cada ejercicio. En ningún caso las obligaciones asumidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud del presente Decreto Ley, significarán desembolsos inmediatos del Tesoro Público.

Artículo 6°.— Las Empresas EPCHAP y ENCI quedan liberadas de todas las obligaciones de crédito aceptadas en moneda extranjera, por las importaciones de productos alimenticios subsidiados hasta el año 1977, las cuales serán asumidas por el Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del presente Decreto Ley.

Artículo 7°.— Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y del Sector correspondiente, podrán modificarse los alcances del Artículo 2° del presente Decreto Ley, sólo hasta el año 1977, en lo referente a Empresas y períodos que abarca en función a las políticas de subsidios que para tal fin apruebe el Supremo Gobierno.

Artículo 8°.— La Dirección General del Tesoro Público celebrará los contratos necesarios con el Banco de la Nación, en los cuales se establecerán las modalidades, plazos y tasa de interés. La tasa de interés que se establezca tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 1975.

Artículo 9°.— Los Estados Financieros demostrativos y Liquidaciones Contables que elabore cada una de las Empresas Públicas, de conformidad al Artículo 3° del presente Decreto Ley, serán remitidos por el Sector correspondiente a la Contraloría General de la República, una vez que hayan sido ratificados y aprobados por Resolución Ministerial.

Artículo 10°.— Lo dispuesto por el presente Decreto Ley no enerva las acciones pertinentes que la Contraloría General de la República pueda realizar en cumplimiento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete

General de División EP., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP., GUILLERMO ARBULU GALLIANI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice Almirante AP., JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. RAFAEL DURAN REY, Ministro de Integración.

General de División EP. GASTON IBAÑEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP. HUMBERTO CAMPODONICO HOYOS, Ministro de Salud.

Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

Embajador. JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de División EP. RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

General de Brigada EP. OTTO ELESURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de Brigada EP. ALCIBIADES SAENZ BARSALLO, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. ELIVIO VANNINI CHUMBITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante AP. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP. LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior.

Mayor General FAP. LUIS UGARELLI VALLE, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP. LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura.

Contralmirante AP. GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP. ARTURO LA TORRE DI TOLLA, Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 29 de Diciembre de 1977.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. GUILLERMO ARBULU GALLIANI Vice-Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI.

Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR.

General de Brigada EP. ALCIBIADES SAENZ BARSALLO.